

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora LUCY HERLEY CABRERA LEAL en contra de la ESTACION DEL DESIERTO SAS y la ORGANIZACIÓN TERPEL SA, con el fin de resolver de oficio, acerca de la validez del proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, advertida como se encuentra la existencia de una irregularidad que afecta el debido proceso.

Para resolver, se CONSIDERA:

Auscultada la actuación, se puede evidenciar que mediante auto del 23 de septiembre de 2021 fue señalada fecha para celebración de audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, declarándose allí mismo que la ORGANIZACIÓN TERPEL SA le replicó la demanda en oportunidad y en debida forma, y lo dejó hacerle la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS.

Se tiene igualmente, que mediante auto calendado el día 21 de junio de 2019 y de conformidad con lo peticionado por el apoderado del demandante, se procedió a nombrar curador ad litem que represente los intereses del demandado ESTACION DEL DESIERTO SAS, emplazándolo para que dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes al de la publicación respectiva, comparezca a recibir notificación del auto que admitió la demanda. En el mismo auto, se dispuso que la publicación se hará en un medio de amplia circulación nacional (El tiempo o la República), en la forma indicada por el artículo 293 del C G del Proceso.

Al estudiar el trámite surtido en este asunto, se hace evidente en este momento, que a la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS, se le haya notificado ciertamente de la admisión de la demanda por secretaria, atendiendo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole al correo electrónico la demanda y los anexos respectivos para su contestación, siendo por ello, desacertada ese procedimiento de notificación de fecha 25 de agosto de 2021, toda vez que como quedó anotado a esta demandada se le había emplazado y designado curador ad litem y el proceso se encontraba en trámite para que se cumpliera ese procedimiento, y resultando de igual manera,

inoportuna la decisión adoptada en auto del 23 de septiembre de 2021, pues, el señalamiento de fecha para celebración de la audiencia del artículo 77 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social allí dispuesto, no puede llevarse a cabo procesalmente sin agotar de manera previa, el trámite de notificación en legal forma, es decir notificar al curador ad litem designado en este proceso y se realicen las publicaciones, tal como quedó dispuesto en el auto de fecha 21 de junio de 2019, pues ha de recordarse que este asunto la demanda fue admitida estando en vigor el artículo 29 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Frente al citado desacierto jurídico a manera de ilustración, se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada 26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL, siendo Magistrada Ponente la doctora ISAURA VARGAS DIAZ, en el expediente con Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En ese orden, el juzgado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá dejar sin efecto procesal la notificación que se realizara por secretaria del juzgado a la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS, el día 25 de agosto de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se alude en esa notificación, así como el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por medio del cual se señala fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO y la de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para dar paso a la debida notificación del curador ad litem de la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS.

En consecuencia, el Juzgado,

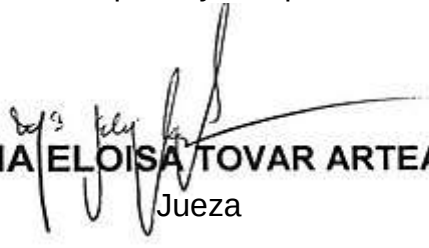
RESUELVE:

1°.- DEJAR sin efecto procesal la notificación que por secretaria se realizó a la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS el día 25 de agosto de 2021, en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, y de igual manera, el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual, fue señalada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Por Secretaria, procédase a la notificación en legal forma a la demandada ESTACION DEL DESIERTO SAS a través del curador ad litem que se había designado en este proceso, conforme lo dispuesto en auto del 21 de junio de 2019.

3°.- En consecuencia, se declara la improcedencia del desarrollo de la diligencia de audiencia programada para el 13 de junio de 2022, la cual queda suspendida.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2019-00006-00 Ord. 1a.